

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de febrero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 119-17-R.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01044848) recibido el 02 de enero de 2017, por medio del cual el docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 925-2016-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2016-TH/UNAC de fecha 07 de setiembre de 2016, al considerar que mediante Oficio N° 093-2016-DUERS del 15 de junio de 2016, dirigido al docente denunciado, el Director de la Dirección Universitaria de Extensión y Responsabilidad Social le manifiesta que “el ICEPU ahora DUERS, bajo mi dirección, le ha cedido en uso a la FCA el aula ubicada en el 2º piso del Pabellón de Telemática, que se encuentra a su cargo sin cumplir función alguna”; asimismo, se le solicitó que “haga entrega de la llave de dicha aula al Decano de la FCA, para ser utilizada como tal, durante el año académico...”; conducta del citado docente denunciado, consistente en la omisión de entregar llaves de un aula conforme a lo requerido por las autoridades pertinentes de la Universidad en caso fuera acreditada, configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 925-2016-R, argumentando que conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye causal de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez del acto administrativo, siendo el presente caso, según manifiesta, que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 180, 180.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que establece como atribución del Consejo de Facultad, entre otras, la de proponer al Tribunal de Honor la apertura de procesos disciplinarios de docentes y estudiantes, lo cual, según señala, no se ha cumplido en el presente caso por lo que considera que el citado acto administrativo es nulo; señalando que “En tal sentido las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 046-2016-TH/UNAC presuntamente de 07 de setiembre de 2016 según la Resolución Rectoral 925-2016-R de fecha 22 de noviembre de 2016 por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario se encuentran viciadas en todos sus extremos toda vez que se ha inobservado el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo cual dichos acuerdos tomados en dicho tribunal se encuentran viciados de nulidad debiendo retrotraerse al estado anterior a la adopción del acuerdo bajo responsabilidad funcional del referido tribunal que en su oportunidad pasibles de ser denunciados”;



Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 014-2017-OAJ recibido el 12 de enero de 2017, opina que conforme lo indican los numerales 1 y 2 del Art. 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración constituye un mecanismo a través del cual el administrado tiene el derecho de hacer uso de su facultad de contradicción respecto de los actos que considera violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo solamente impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mencionando también el análisis de los numerales 4º y 9º de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en mérito a lo dispuesto en el Art. 33º de la Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, D.L. N° 276; por lo que no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial, no genera de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Art. 33º del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Art. 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que opina que se debe declarar improcedente el presente recurso de reconsideración;

Estando a lo glosado; al Informe N° 014-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de enero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01044848 por el docente **Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DEJAR** a salvo el derecho del **Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA** de ejercer su facultad de contradicción contra la Resolución definitiva emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario,  
cc. Sindicato Unificado, RE, e interesado.